

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 29 de marzo de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00175-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JOSÉ MIGUEL RODAS JARAMILLO, en contra de YENY ALEXANDRA CASTAÑO y GILDARDO CASTAÑO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá aportar prueba sumaria de la existencia del Contrato celebrado entre las partes.

3. El proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, tiene ese fin, **NO** la declaración de la existencia o suscripción de un contrato de arrendamiento, lo que constituiría igualmente una indebida acumulación de pretensiones. Deberá por lo tanto la parte actora, adecuar igualmente las pretensiones de la demanda.

4. Tampoco puede mezclar en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, pretensiones del proceso ejecutivo, como lo son las de ordenar el

pago de cánones adeudados. Adecuará en ese sentido las pretensiones de la demanda.

5. No se aportaron los linderos del inmueble a restituir.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JOSÉ MIGUEL RODAS JARAMILLO, en contra de YENY ALEXANDRA CASTAÑO y GILDARDO CASTAÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ**

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f4af605cbc5d15e7bf365dcb35a09fcf33e47b60433ffc89acf11cb6526f1d**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>